



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de agosto de 2023

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	José de Jesús Usuga López
Accionada:	Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sanción por Incidente de Desacato
Radicado:	050013105002 20230027800

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de José De Jesús Usuga López, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 27 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del al fallo de tutela del 27 de julio de 2023 se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición; invocado por el señor José de Jesús Usuga López identificado con cedula de ciudadanía 6.705.486, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor José de Jesús Usuga López la respuesta al derecho de petición presentado el 09 de junio de 2023, a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer la respuesta, informándole un plazo razonable para otorgar la medida de la indemnización administrativa, o por lo menos el resultado del método técnico de priorización, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

En solicitud presentada por el señor José De Jesús Usuga López, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 003 del expediente digital).

b) Se recibió respuesta el 01 de agosto de 2023, en la que indican que requirieron vía telefónica al incidentista con el fin que allegue el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria, e indicó que hasta tanto no se reciba la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no se puede continuar con el proceso (anexo 006 del E.D.).

c) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 008 del expediente digital).

d) Se recibió respuesta el 03 de agosto de 2023, en la que indican que en la misma calenda se brindó respuesta mediante el alcance a la respuesta al Derecho de Petición_Lex 7545026, en el cual se informa que, el certificado médico allegado no es pertinente debido a que faltan las firmas de los profesionales que emiten el certificado, aclarando además que el accionante si esta priorizado para el pago de medida indemnizatoria, sin embargo, debe allegar el certificado médico corregido para seguir con el procedimiento para el pago de la indemnización administrativa. (anexo 011 del E.D.).

e) El 8 de agosto de 2023, se realizó llamada telefónica por un empleado adscrito a esta sede judicial al hoy quejoso, comunicación en la que el señor José De Jesús Usuga López informó que no le han definido nada respecto al derecho de petición y que no llevaría ningún documento en razón a que anteriormente le informaron que no era necesario. (anexo 012 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí

contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

- Constancia de llamadas realizadas el 2, y 8 de agosto de 2023 al señor José De Jesús Usuga López.
- Respuestas dadas por la entidad frente al requerimiento y la apertura formal del Incidente de Desacato, mismas allegadas el 1 y 3 de agosto de 2023.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa como Directora Técnica de Reparaciones de la U.A.R.I.V., por el incumplimiento al fallo de tutela del el 13 de julio de 2023, no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que si bien la entidad indicó la existencia del cumplimiento al fallo tutelar pues al accionante se le incluyó en la ruta priorizada, lo cierto es que a la fecha no ha informado una respuesta de fondo respecto a dicha caracterización en la que le indiquen el resultado por él obtenido, razón por la cual se tiene por cierto los hechos expuestos en la solicitud del trámite incidental.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, y si bien la entidad accionada alega que no puede brindar una respuesta de fondo hasta tanto no sea allegado el documento requerido (soporte médico para acceder a ruta priorizada), no se puede olvidar el presupuesto fundamental para proteger el mencionado derecho que es el de brindar una respuesta de fondo, máxime que ya fue ordenado mediante el fallo tutelar del 13 de julio de 2023; agregando a lo anterior se tiene que existe una negativa del aquí accionante en aportar el documento

requerido, no siendo este un requisito indispensable para emitir la decisión de fondo, pues si bien ya se le ha requerido en repetidas oportunidades y se niega a cumplir con lo pedido, el deber de brindar una respuesta de fondo recae única y exclusivamente en la Unidad de Atención para Reparación Integral de Víctimas U.A.R.I.V., independiente de si dicha respuesta está acorde o no de los intereses de la persona, tal y como se dijo en líneas precedentes, debiendo entonces informarle la parte pasiva al accionante el resultado por el obtenido, según los documentos con los que cuente al momento de realizar el estudio o método técnico de priorización.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa como Directora Técnica de Reparaciones de la U.A.R.I.V. responsable por el incumplimiento al fallo de tutela del el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (56 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd40272f55307266db13793e533fe998f39cf9820bd4caf056ebdf7f5650b8**

Documento generado en 10/08/2023 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>